

Los que suscriben, **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, LAYDA SANSORES SAN ROMÁN Y ZOÉ ROBLEDO ABURTO**, Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8º numeral 1 fracción I, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En 2011 tuvieron lugar grandes avances en materia de reconocimiento a los derechos humanos, de manera particular para personas migrantes y solicitantes de asilo. Por un lado, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 estableció, en su artículo primero, el compromiso irrevocable del Estado mexicano con los derechos humanos de todas las personas en el territorio nacional, sin que su origen étnico, nacional, género, edad o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana, sea motivo para anular o menoscabar sus derechos y libertades. Asimismo, dicha reforma establece irrevocablemente el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a los que alude el mismo artículo 1º.

En este sentido, es importante tomar en consideración que actualmente, los Estados han asumido compromisos de acción destinados a conducir el diseño y la implementación de políticas públicas sobre la migración basadas en el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes. Estos compromisos y definiciones conceptuales ayudan a crear un cuerpo de principios que expresan algunos acuerdos mínimos de la comunidad internacional acerca de los criterios, objetivos y desafíos que deben regir la formulación e implementación de políticas migratorias a nivel internacional¹. Sin embargo, pese a su relevancia, estos acuerdos no se encuentran sistematizados ni relacionados entre sí; tampoco se ha estudiado su relación o desajuste con los demás compromisos internacionales contraídos por los Estados, en especial su vinculación con el derecho internacional de los derechos humanos **y las condiciones de alojamiento temporal de las personas migrantes.**

A pesar de que la Ley de Migración establece que las personas migrantes gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en diversas ocasiones estos derechos se restringen. Por otra parte, la legislación secundaria, los acuerdos o lineamientos, no respetan el debido proceso y no reflejan una política incluyente con perspectiva de derechos humanos que tenga como propósito la **protección de todas las personas en el territorio nacional.**

Tras un acto de control, revisión o verificación migratoria, el procedimiento administrativo migratorio (PAM) al que se sujeta a las personas migrantes tiene lugar desde el momento de su aseguramiento o presentación. Durante éstos actos se solicita a las personas migrantes que demuestren su regular estancia en el territorio nacional con los medios que les sean posibles. Si en ese momento la persona no lo puede hacer, **es presentada en una estación migratoria.**

¹ Organización internacional para las Migraciones, *“Los Estándares Internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias”*, Séptima Conferencia Sudamericana sobre migraciones, Venezuela (2007) p. 03.

En este sentido, el jurista Jorge Fernández Ruiz², señala la relación que tiene el derecho administrativo con el derecho constitucional: *“Identificado en su sentido amplio con el propio orden jurídico, el derecho constitucional es el tronco del que se desprenden las ramas del derecho, habida cuenta que establece las bases y los principios generales de las mismas y determina los procedimientos para la creación, modificación y supresión de toda norma del orden jurídico, por lo que su vinculación con el derecho administrativo es evidente, toda vez que el constitucional estructura al Estado de derecho, y en especial a la administración pública amén de fijar los lineamientos generales para la actuación de la misma”*. Por ello, resulta necesario que en cualquier procedimiento, ya sea administrativo o judicial, que nos sólo se cumplan de manera irrestricta los derechos humanos de las personas migrantes, sino que se cumplan a cabalidad con lo que establecen las legislaciones nacionales e internacionales en cuanto a la revisión, control y verificación. Por lo tanto, **se propone que las autoridades migratorias, al momento de llevar a cabo alguno de éstos actos de autoridad, les expliquen puntualmente a las personas migrantes la fundamentación y motivación de dicho acto; además de darles a conocer sus derechos y sobre el procedimiento administrativo a seguir**. Asimismo, es importante que las personas migrantes reciban una explicación previa de cuál es el procedimiento al que se sujetarán en caso de que no puedan acreditar su regular estancia, es decir, qué procederá en dicho caso y **cuáles serán las alternativas a que pueden acceder**.

Dicho escenario se complica aún más para las personas migrantes que transitan por nuestro país que no hablan español. En estos casos, **corresponde al Instituto Nacional de Migración proveer de un traductor para las personas migrantes desde el momento de la presentación**. Éste debe ser un traductor profesional, para que las personas puedan entender el motivo por el cual necesitan presentar determinada documentación, así como cerciorarse de que los procedimientos que se realicen sean con total apego y respeto a sus derechos humanos y que no sean privadas de su libertad arbitrariamente.

Actualmente, la forma en la que las autoridades llevan a cabo el procedimiento administrativo migratorio es de manera arbitraria toda vez que, en caso de que las personas migrantes no puedan mostrar sus documentos, se detiene a la persona en una estación migratoria. Lo que es contrario al derecho internacional, como lo ha señalado la Organización de las Naciones Unidas: *“Aunque el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos propugna que la privación de libertad debería ser el último recurso, los migrantes a menudo son detenidos como parte de un procedimiento rutinario sin tener acceso a las salvaguardias judiciales adecuadas”*³.

En éste sentido, las autoridades migratorias tienen la obligación de respetar el debido proceso. Es decir, que además de facilitarle a la persona migrante un traductor e informarle sobre todos sus derechos, **también debe asegurarse que reciba asesoría legal gratuita durante el procedimiento administrativo migratorio** hasta su conclusión, sea ésta una regularización, deportación o retorno asistido.

Adicionalmente es importante mencionar que las personas migrantes en los centros de alojamiento temporal se encuentran en un estado de vulnerabilidad, ya que son privadas de su libertad y el Estado, ante tal situación, se convierte en el único garante de sus necesidades y derechos⁴.

² Fernández Ruiz Jorge, *“Derecho Administrativo y Administración Pública”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2008. p. 169.

³Sitio Web: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, artículo *“Lucha contra la discriminación de los migrantes”*, <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstMigrants.aspx>, (consultado el día 8-dic-14).

⁴Rolf Kunnemann, *A Coherent Approach to Human Rights*, Human Rights Quarterly: John Hopkins University Press. Vol 17. No. 2 (1995) p. 323.

Actualmente, la Ley de Migración contempla las medidas de “presentación” y “alojamiento”, tomando como único elemento para la privación de la libertad su situación migratoria irregular o la no comprobación de ella al momento de la verificación o revisión.

Estas medidas basadas en la situación migratoria irregular no garantizan el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad, ni reconocen los principios de necesidad y proporcionalidad en atención a las circunstancias específicas del caso a fin de asegurar que dichas medidas no sean arbitrarias⁵. Asimismo, la Ley de Migración da un margen sumamente amplio de discrecionalidad a las autoridades migratorias para decidir sobre la adopción de medidas alternativas a las antes mencionadas. La combinación de éstos elementos más la ausencia de criterios que guíen la actuación de las autoridades y las obliguen a evaluar la necesidad de su aplicación, se ha traducido en la inoperatividad casi absoluta de las medidas alternativas, como la garantía. **Basta observar que en 2013 el INM otorgó un total de 14 custodias en todo el país⁶ frente a un total de 86, 929 eventos de alojamiento temporal en ese mismo año⁷ y conforme registros de años anteriores, hasta el 2013 sólo un 1% de las personas alojadas en estaciones migratorias habían accedido en México a una medida alternativa al alojamiento temporal⁸.** Esta situación equivale a negar garantías mínimas a la libertad personal de migrantes y solicitantes de asilo que no resulta de condiciones objetivas y legítimas para su determinación.

Es de recordar que aún en los Estados Unidos, donde existe la detención obligatoria, se cuenta con programas de medidas alternativas, las autoridades migratorias tienen la obligación de evaluar la necesidad de su aplicación en cada caso concreto. En Canadá las autoridades también deben justificar la implantación de éstas medidas migratorias conforme a una valoración de su necesidad y establecen criterios para determinarlos, tales como: la existencia de motivos fundados para creer que es poco probable que darán seguimiento a su procedimiento, la falta de colaboración para una adecuada identificación, o cuando son un peligro para el orden público, entre otros factores claramente establecidos por la ley⁹.

Si bien el contexto de la migración en México es diferente a la de los países del norte, asumir que todas las personas en migración irregular deben de ser alojadas temporalmente es negar el carácter multidimensional que tiene la migración en México. Se asume, por ejemplo, que es legítimo y necesario aplicar ésta medida a personas y trabajadores migrantes que residen en nuestro país, tienen hijos o familia mexicana o un domicilio donde pueden ser ubicadas y que por diferentes motivos carecen de una estancia regular pero que podrían continuar su procedimiento migratorio sin necesidad de ser detenidas.

Asimismo, día a día organizaciones civiles, autoridades y otros actores involucrados en la migración tienen conocimiento de personas transmigrantes que acuden voluntariamente ante las autoridades migratorias para solicitar ser retornadas y éstas las presentan sin más razón que su situación migratoria irregular, evidenciándose también así, la ausencia de mecanismos para que las personas puedan regresar por cuenta propia a su país de origen sin necesidad de ser detenidas.

⁵Ideas tomadas de Coria Elba, Bonnici, Gisele. *Dignidad sin Excepción: Alternativas a la Detención Migratoria*, IDC, 2013.

⁶Sin Fronteras. 2014. *La Ruta del Encierro: Situación de las personas en detención en estaciones migratorias y estancias provisionales 2013*. Sin Fronteras, Mayo 2014, México.

⁷Sitio Web: Universidad Pontificia de México, artículo “*Información Estadística del Instituto Nacional de Migración*”, http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Boletines_Estadisticos, (consultado el día 8-dic-14).

⁸Gobierno de México, “*Programa Nacional de Migración 2014-2018, DOF, 30/04/2014*”, Capítulo I, “*Diagnóstico*”, Apartado “*Gestión Migratoria*”.

⁹Consultar otros ejemplos de buenas prácticas en el mundo en: Sampson, Robyn, Mitchell, Grant y Bowring, Lucy. 2011. Existen alternativas: “*Manual para la prevención de la detención innecesaria de migrantes*”, La Coalición Internacional contra la Detención, Melbourne.

En casos de personas en situación de vulnerabilidad, aunque la Ley de Migración establece que podrían acceder a una medida alternativa, en la práctica la gran mayoría son presentadas por su situación migratoria irregular, sin ningún tipo de evaluación sobre la necesidad de su caso concreto y hasta en tanto no se autoriza su regularización migratoria o se lleva a cabo la deportación, continúan en alojamiento temporal

Lo anterior, pone de manifiesto que si bien el Estado mexicano puede tener una causa legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, para implementar las medidas de presentación y alojamiento temporal, por el menor tiempo posible, en México las autoridades migratorias no ajustan su actuación a las garantías mínimas que deben de garantizar la legalidad y no arbitrariedad en el uso de dichas medidas, ni su carácter excepcional.

Por ello, es obligación del Congreso de la Unión legislar armonizar del ordenamiento jurídico todas aquellas disposiciones que afecten desproporcionalmente los derechos a la dignidad, a la libertad personal y a la movilidad. Tal es el caso de los artículos 3, fracciones X y XX; 43, 52, 54, 68, 69, 77, 77 Bis, 86, 99, 100, 101, 106, 107, 111, 118, 133, 134, 135, 137, 144, 145, 146 y 149 de la Ley de Migración.

En este sentido, es importante diferenciar entre el alojamiento y las condiciones de dicho alojamiento temporal. El primero debe ser de carácter excepcional, cuya no arbitrariedad se desprenda de una evaluación de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de toda medida privativa de la libertad. El segundo, una vez que se cumplan los motivos del alojamiento temporal, se deben garantizar las condiciones idóneas en las estaciones migratorias o estancias provisionales, incluyendo el derecho al debido proceso.

La medida de alojamiento temporal para las personas migrantes atenta contra su dignidad humana, perpetúa su criminalización, conlleva violaciones a sus derechos humanos, afecta considerablemente su estado físico y emocional y no cumple con los estándares mínimos de debido proceso y protección judicial.

Conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *“toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”*¹⁰. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo XXVI en mención es igualmente aplicable a los procesos administrativos migratorios. En palabras de la Comisión Interamericana:

Negar la protección del artículo XXVI simplemente en virtud de la naturaleza de los procedimientos de inmigración contradiría el objeto mismo de esta disposición y su propósito de examinar de cerca los procedimientos mediante los cuales se establecen los derechos, las libertades y el bienestar de las personas bajo la jurisdicción del Estado¹¹.

Se ha documentado que uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta la defensa legal de las personas migrantes es la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración. Esta fracción

¹⁰Sitio Web: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1948, artículo *“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, (consultado el día 8-dic-14).

¹¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe *“No. 63/08 (admisibilidad y fondo) Caso No. 12.534, párr. 83”*, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/EEUU12534.sp.htm>, (consultado el día 8-dic-14).

establece que “cuando una persona detenida interponga un recurso en vía judicial o administrativa, su alojamiento temporal será indefinida”. Esto ha propiciado que las personas migrantes que ejercen su derecho a la defensa o están en proceso de regularización, pueden estar detenidas por meses sin tener ninguna certeza de la situación en la que se encuentran y sin conocer sus derechos, así como sufriendo un alto impacto físico y/o emocional debido a la privación de libertad. Así, el alojamiento temporal en ese caso es un desincentivo directo para el ejercicio de sus derechos y muchas de las personas optan por abandonar su proceso y regresar a su país.

Conforme a ésta disposición, el alojamiento temporal de una persona migrante en una estación migratoria puede prolongarse de manera indefinida en caso de haber iniciado un proceso contra actos o decisiones de carácter migratorio (como los amparos contra la deportación, la privación de la libertad o la apelación a la negativa de reconocimiento como refugiado). En el caso del amparo, el alojamiento temporal se extiende hasta la resolución de éste, lo cual es contrario a la garantía de acceso a la justicia, ya que inhibe a las personas migrantes de ejercer su derecho a la defensa y las responsabiliza del alojamiento temporal y falta de celeridad del sistema de justicia.

Se trata de una privación indefinida de la libertad que inhibe la voluntad de las personas migrantes para iniciar o continuar con el ejercicio de sus derechos a la defensa, la justicia y protección judicial, particularmente, frente a determinaciones de la autoridad migratoria.

En este sentido, un proceso administrativo migratorio con un enfoque de derechos humanos, además de ser parte esencial de una política migratoria incluyente, es necesario para esclarecer y respetar de los derechos humanos y sus garantías, teniendo por objeto que las personas migrantes tengan posibilidades reales de obtener una regular estancia en el territorio nacional; así como garantizarles el acceso a un proceso administrativo justo, en el que se consideren las situaciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, evitando actuar de manera arbitraria y también privaciones de la libertad prolongadas. En este sentido, se contribuiría a incrementar la certeza jurídica de este procedimiento administrativo por parte de la autoridad migratoria. **Asimismo, se disminuiría la discrecionalidad de agentes federales de migración involucrados, con lo cual no sólo se beneficia a la persona migrante sino también se apoya al fortalecimiento institucional del Instituto Nacional de Migración y se reducen los márgenes de malas prácticas y corrupción.**

De igual forma, es importante que el Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM), no contemple como única medida el alojamiento temporal en las estaciones migratorias o lugares habilitados. Es importante que la ley contemple medidas alternativas que, si bien no aplican para la mayor parte de la población que transita por México, sí pueden dar una opción a personas que bajo ciertas circunstancias puedan enfrentar en libertad el PAM al que están sujetas. **Esto, además de beneficiarlas directamente, puede también disminuir una carga administrativa y presupuestal a la autoridad migratoria.**

En este sentido, **se propone incluir algunas medidas alternativas que la autoridad migratoria pueda considerar antes de privar de la libertad a una persona en una estación migratoria.** La autoridad debe, en el plazo señalado por los preceptos legales correspondientes, evaluar el caso particular de cada una de las personas migrantes y determinar si se le puede ofrecer alguna medida alternativa para que pueda permanecer en libertad mientras se resuelve su procedimiento administrativo migratorio. **Algunas de estas medidas son el control de firmas, comparecencias, custodias, restricciones geográficas, entre otras.** En este último caso la restricción deberá hacerse en zonas donde sea segura su estancia y considerando sus casos particulares y necesidades de atención médica, psicológica, etc. Asimismo, deberá considerarse la posibilidad de pedir un traslado si el caso en particular lo requiere.

Dichas medidas no constituyen la imposibilidad de la autoridad migratoria de llevar a cabo los tres actos de autoridad (control, revisión y verificación migratoria) ni le impide detener a aquellas personas migrantes que no puedan acceder a una medida alternativa, que incumplan dicha medida o que su libertad ponga en riesgo el cumplimiento de las decisiones de la autoridad migratoria. Simplemente plantea supuestos bajo los cuales algunas de estas personas puedan no ser privadas de libertad.

Actualmente, la Ley de Migración ya prevé algunos supuestos en los que se aplican las medidas alternativas al alojamiento temporal, como son los relacionados a las personas solicitantes de asilo; niñas, niños y adolescentes no acompañados; y víctimas de delitos cometidos en territorio nacional. Asimismo, contempla algunas alternativas al alojamiento temporal, como el otorgamiento de custodias. No obstante, las medidas actualmente incluidas no son suficientes pues dejan fuera a algunos grupos de población como lo son: las personas en situación de vulnerabilidad mencionadas en el artículo 113 de la Ley de Migración, como puede ser una mujer embarazada; personas de destino en México, personas con recursos suficientes para poder asumir su manutención y traslado fuera del país; personas que se entregan voluntariamente a la autoridad migratoria para ser regresadas a su país.

En estos casos, la autoridad migratoria podría establecer una medida alternativa y no privarlos de la libertad en tanto se resuelve su procedimiento administrativo migratorio, con ello, se busca que la autoridad migratoria tenga bien definidos los procedimientos en los plazos que la ley establezca a fin de evitar medidas discrecionales entre un caso y otro durante los procedimientos administrativos y en aquellos que se llevan a cabo para la regularización migratoria, bajo el siguiente criterio:

- 1) El INM deberá emitir el acuerdo de inicio de procedimiento dentro del término de 24 horas, una vez que algún extranjero sea puesto disposición de la autoridad migratoria.
- 2) El procedimiento migratorio que incluyen los actos de control, verificación y revisión, el extranjero que no acredite su regular estancia y que se encuentre en alojamiento temporal, podrá ser entregado en custodia a una persona física o moral, en tanto la autoridad migratoria resuelve sobre su situación migratoria; para tal fin, el INM contará con 36 horas para dar respuesta sobre la petición de custodia en la que funde y motive la decisión tomada.
- 3) Por último, el INM contará con 15 días hábiles para determinar la situación migratoria de un extranjero que por diversos motivos se encuentren en alguna estación migratoria.

Sólo mediante la evaluación de la necesidad del alojamiento temporal y la efectiva aplicación de medidas alternativas al mismo, es posible erradicar las medidas arbitrarias en perjuicio de las personas migrantes y garantizar el respeto a sus derechos de libertad personal y de movimiento, independientemente de su origen nacional o situación migratoria. Esta propuesta es acorde con el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a alojamiento temporal o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su alojamiento temporal, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de alojamiento temporal o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7, establece:

Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a la detención o encarcelamiento arbitrarios.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en su Observación General No. 8 que, las disposiciones contenidas en el artículo 9 son aplicables a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo el control de la inmigración. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Lóor contra Panamá estableció que:

166. [...] sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

Por otro lado, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 12, apartado 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Este artículo establece las restricciones que, siempre y cuando se encuentren en ley, se pueden utilizar para la restricción de la libertad de movimiento. En este sentido, las restricciones mencionadas deben ir dirigidas a la protección de la seguridad nacional, orden público y, ser compatibles con los demás derechos del Pacto. Es relevante establecer que el marco jurídico internacional según el Comentario General no. 27 del Comité de Derechos Humanos, concibe al alojamiento temporal como una excepción a la libertad de movimiento, pues el alojamiento temporal debe ser considerado como último recurso. Estos supuestos, según el mismo instrumento internacional, no deben de contradecir otros derechos contenidos en él, deben estar descritos en la ley y no dejarse al arbitrio de las autoridades.

Por lo anterior, y con el propósito de terminar con la criminalización y los abusos que sufren las personas migrantes y solicitantes de asilo en México, **se propone que el alojamiento temporal migratorio se lleve a cabo únicamente en casos extraordinarios y que no sea el acto consecuente cuando una persona no puede comprobar su situación regular en el país ya que existen casos en los que el hecho de que una persona no pueda comprobar su situación migratoria regular en el país**, no implica que: a) no cuente con un documento que compruebe su legal en México, b) exista un riesgo de sustracción a los procedimientos y resoluciones migratorias, ya que puede ser objeto de protección internacional o bien regularizar su situación migratoria conforme a la Ley de Migración.

Esto afecta principalmente a muchas personas migrantes que han vivido y trabajado en México por varios años, pero que por los costos, requisitos administrativos del trámite migratorio y las multas, no pueden regularizarse y quedan expuestos/as a ser detenidos, inclusive teniendo hijas e hijos mexicanos. Lo mismo sucede para solicitantes de asilo que tienen que esperar su proceso en alojamiento temporal, víctimas de delitos, personas en condiciones de vulnerabilidad, mujeres embarazadas y familias. Tal es el caso de personas que estando en una estación migratoria solicitan asilo y que enfrentan su proceso detenidos, cuando pudieran ser puestos en libertad hasta tener la decisión del órgano competente. Lo mismo sucede a personas que son detenidas tras un acto de verificación o revisión y que requieren tratamiento o seguimiento médico, o que llevan varios años de vivir en el país y podrían regularizar su estancia. Estas personas enfrentan sus procesos en alojamiento temporal, en ocasiones por periodos prolongados, cuando podrían haber estado en libertad.

Además de lo anterior, es importante remarcar que uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta la población migrante es que el alojamiento temporal impide acceder a la justicia. Las personas migrantes se enfrentan a una falta de elementos para defenderse legalmente e incluso para entender su situación debido a que se encuentran privados de su libertad sin certeza alguna respecto del tiempo que pueda durar en dicha situación.

De igual forma, las personas migrantes en alojamiento temporal se enfrentan a graves limitaciones para comunicarse con el exterior, o no saben dónde y cómo pedir ayuda. Así el resultado del alojamiento temporal es la falta de entendimiento adecuado sobre la propia situación jurídica y la

afectación del derecho a la defensa legal, que se traduce -en el mejor de los casos- en el inadecuado e inefectivo acceso a la justicia¹².

Es importante mencionar que al ser considerada la medida de alojamiento temporal de personas migrantes como excepción debe ponerse mayor énfasis a las medidas alternativas¹³. En la tabla siguiente se puede observar que, haciendo un análisis comparado, el costo del alojamiento temporal es superior al costo de alternativa a la detención.

Costos de detención

País	Detención por persona, por día.	Alternativa a la Detención por persona, por día	Ahorro por persona por día
Australia	\$339 AUD; \$ 124 AUD por detención comunitaria AUD: Dólar australiano	\$7 AUD; \$39 AUD	Entre \$333 AUD a \$117 AUD
Canadá: Toronto Bail Program	\$179 CAD CAD: dólar Canadiense	\$10.12	\$167
Estados Unidos	\$95 USD USD: dólar americano	\$22 USD	\$73 USD

FUENTE: Alice Edwards, Volver a lo esencial: *“El derecho a libertad y seguridad de la persona y las alternativas a la detención de refugiados solicitantes asilo, apátridas y otros migrantes”*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Abril 2011, p. 61.

Con relación a la situación que hoy en día varias personas migrantes enfrentan en México por no haber podido renovar su documentación migratoria, es imperante que se haga una modificación de la Ley de Migración a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución y se aplique el principio pro persona. De tal forma que las personas puedan ejercer sus derechos humanos y permanecer de manera regular en el país. Por ello, el Congreso de la Unión deberá legislar para armonizar el ordenamiento jurídico de todas aquellas disposiciones que afecten derechos humanos. Tal es el caso de los artículos 43, 54, 135, 145 y 146 de la Ley de Migración (LM).

En el momento en el que una persona migrante quiere comenzar su proceso de regularización, enfrenta diversos problemas. Por ejemplo, los artículos 145 y 146 de la Ley de Migración establecen multas elevadas que las personas de bajos ingresos no pueden pagar y, por lo tanto, desisten de su trámite y se quedan de manera irregular en el país. Lo anterior, sobre todo considerando cuando se trata de familias enteras. Además, en la Ley de Migración, su Reglamento y disposiciones administrativas se establecen procesos y requerimientos que son regresivos e inaccesibles. Estas condiciones impiden que las personas migrantes puedan llevar a cabo su procedimiento de regularización, ya que difícilmente pueden cubrir la cantidad de dinero correspondiente a los derechos migratorios y las multas, sobre todo cuando se trata de una familia que tiene que cubrir esos pagos para cada uno de sus miembros. En consecuencia, un gran número de casos se abandonan y ello conlleva a que se queden en una situación migratoria irregular.

¹²“Derechos a la comunicación y al debido proceso”, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 9.

¹³Alice Edwards, Volver a lo esencial: *“El derecho a libertad y seguridad de la persona y las alternativas a la detención de refugiados solicitantes asilo, apátridas y otros migrantes”*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Abril 2011, p. 61.

Los procedimientos actualmente establecidos en la Ley de Migración y su Reglamento para la regularización y renovación de la condición de estancia adolecen de estas deficiencias. En especial, no consideran el perfil socioeconómico que tiene la mayoría de las personas inmigrantes que residen en México, así como la diversidad económica, social y laboral que tiene la República. Si tenemos en cuenta que uno de los principales núcleos de destino es el estado de Chiapas, donde la integración laboral se produce desde hace décadas en sectores precarios y con bajos salarios y donde el perfil de la familia migrante es numerosa y humilde, no tiene sentido establecer costos de regularización tan altos (actualmente se establecen de aproximadamente \$4,000 pesos por persona, conforme a casos documentados por organizaciones civiles), ya que las personas no los pueden pagar. Los costos del trámite acaban siendo muy superiores al ingreso familiar. En este sentido, lo importante es que se hagan estudios caso por caso para la imposición de multas de manera tal que no se cobre igual a una familia de bajos recursos que a una empresa de gran tamaño, por ejemplo. En este sentido, se debe hacer énfasis en lo establecido en la propia constitución de considerar la situación de cada persona para la imposición de multas administrativas.

Adicionalmente, exigen requisitos documentales de la persona trabajadora y de su empleador que son inalcanzables para quienes trabajan en esta zona. Así se vienen abajo así todos los esfuerzos realizados hasta ahora por las propias personas migrantes y por las instituciones públicas para regularizar este sector laboral y se fomenta la desregularización laboral que la persona permanezca y se emplee sin los documentos migratorios correctos, con consecuencias muy negativas para el ejercicio de sus derechos humanos (incluyendo los laborales y de seguridad social) al no poder obtener o perder su legal estancia.

Del mismo modo, el principio de Unidad Familiar¹⁴ es contradicho al poner requisitos desproporcionados y formalistas a personas extranjeras con vínculos familiares en México; o bien, en caso de personas que, si bien no tienen un vínculo familiar en México, podrían regularizar su situación migratoria atendiendo al reconocimiento y respeto a los derechos adquiridos a los que se hace referencia en el propio Art. 2 de la Ley de Migración.

En el caso del Art. 135, éste debe modificarse para hacer más accesible a las personas migrantes el trámite de regularización. Es importante contemplar que algunas personas migrantes no tienen acceso a un pasaporte, en la gran mayoría de los casos, debido al costo de obtenerlo. Sin embargo, pueden tener acceso a otros documentos oficiales que acreditan la identidad y que son de igual forma emitidos por las representaciones consulares. Entre ellos se encuentran las matrículas consulares, los salvoconductos o los pasaportes provisionales. En el caso de la matrícula consular, se alude al principio de congruencia que se establece en el Art. 2 de la Ley de Migración. México expide la matrícula consular en sus sedes consulares y la reconoce, en la propia Ley de Migración, como un documento válido para acreditar la identidad y nacional de las personas migrantes.

Asimismo, hay otros factores por los que las personas migrantes no pueden acceder a un documento de identidad. Tal es el caso de aquellas personas de nacionalidades de países que no tienen una representación consular o embajada en México (ejemplo Sierra Leona, Liberia, Burundi). Aplica también para estados se encuentran en conflicto, como sucedió en Honduras el año de 2009.

Si la Ley de Migración establece la opción de otros documentos que acrediten la identidad y nacionalidad, entonces las personas en las circunstancias mencionadas anteriormente tendrían la oportunidad de regularizar su estancia en México.

¹⁴ “Convención de los Derechos del niño”, Artículo. 2 de la Ley de Migración.

De tal modo, es necesario realizar reformas para que la ley sea más flexible; ya que si se pretende incentivar a las personas migrantes a que regularicen su situación migratoria, debe considerarse en primer lugar, qué condiciones les favorecerían e incentivarían por realizar este procedimiento.

Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes;

Texto actual.	Propuesta iniciativa.
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES	
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ... X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria; ... XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. ...	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ... X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular y conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento, en tanto se resuelve su situación migratoria; XBis. Alojamiento temporal: consiste en una privación de la libertad de carácter administrativo y será una medida excepcional para los extranjeros que sólo podrá ser determinada tras la evaluación de la necesidad y proporcionalidad, sin que ésta exceda la temporalidad señalada por el artículo 68; de acuerdo a los principios de proporcionalidad y de las circunstancias particulares de cada persona migrante. ... XX. Presentación: Es la medida de último recurso y de carácter excepcional por la que el Instituto podrá, a partir de una evaluación de la necesidad y de las circunstancias específicas de cada caso, acordar el alojamiento temporal de un extranjero carente de situación migratoria regular, que deba ser deportado o asistido para su retorno, de conformidad con lo establecido en la fracción X y el Reglamento. ...

TÍTULO CUARTO
DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE
EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I
DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley **y su Reglamento;**

III. Cuando **existan pruebas fehacientes** sobre la falta de autenticidad de los documentos o la veracidad de los elementos aportados, a excepción de lo establecido por el artículo 42 de esta ley;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas a través de una autoridad judicial;

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria de **manera inmediata** atendiendo los principios de la readaptación social, así

migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.	como los relativos a la reunificación familiar.
CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL	
Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: [...] II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada. [...] V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al	Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: [...] II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras o realizar actividades profesionales o ejercer un oficio de manera independiente, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada. [...] V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente; b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley. c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley. También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración. [...] VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la	perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente; b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley. c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley. También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración. Todo lo anterior se debe aplicar bajo el principio de unidad familiar y el principio pro persona. [...] VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo o realizar actividades profesionales o ejercer un oficio de manera independiente con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con
---	--

unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes. Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen. En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.	derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes. Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen. En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo o acredite que puede realizar actividades profesionales o ejercer un oficio de manera independiente, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.
Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: [...] VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y [...]	Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: [...] VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana, y [...]
TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL	
Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.	Artículo 68. La presentación de personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto y se hará de manera excepcional sólo en los casos y bajo las condiciones previstas en esta Ley; dicha decisión deberá estar fundada y motivada, por escrito y se le deberá otorgar una copia a la persona migrante; el alojamiento temporal no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración. El procedimiento administrativo migratorio incluye los actos de control, verificación y revisión; la puesta a disposición ante la

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.	autoridad migratoria; el acuerdo de inicio del procedimiento; el alojamiento temporal en estaciones migratorias y lugares habilitados; el retorno asistido y la deportación. El alojamiento temporal será excepcional; para los demás casos, se establecerán medidas alternativas a dicha medida, mismas que se establecerán en el Reglamento. Durante todo el procedimiento administrativo migratorio todos los servidores públicos deberán respetar los derechos de las personas migrantes en situación migratoria irregular establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, presente Ley y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria.
Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de: ... II. El motivo de su presentación; ...	Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de: ... II. El motivo de su puesta a disposición y, en su caso, de su presentación después de realizar una evaluación de la necesidad de su alojamiento temporal. En aquellos extranjeros sobre los que se determine la necesidad de su presentación tienen derecho a ser informados y a que se evalúe su liberación mediante las medidas alternativas mencionadas en el artículo 100 de la presente Ley o bien bajo la custodia prevista por el artículo 101 de esta Ley y/o la garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley; ...
TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO	

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN Y REGULACIÓN MIGRATORIA	CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO
Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se registrará por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.	Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se registrará por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Durante el procedimiento administrativo migratorio cualquier servidor público deberá de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en la Constitución, los tratados internacionales la presente Ley y su Reglamento, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.
	Artículo 77 Bis. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que el Instituto, al momento de su alojamiento temporal, les proporcionen información acerca de: I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; II. El motivo de su presentación; III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable; IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de

	que el extranjero solicite acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado; V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.
Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley. [....] En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.	Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley. [....] En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero podrá ser presentado ante autoridad migratoria y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.
Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional. La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación	Artículo 99. Se podrá presentar a una persona extranjera en estaciones migratorias o en lugares habilitados cuando no acredite su situación migratoria regular o se determine que su libre circulación por el territorio nacional represente una amenaza a la seguridad nacional, orden público, o los derechos y libertades de terceros. La determinación deberá provenir de la autoridad competente o derivar de una intervención judicial. Por sí misma la autoridad migratoria no podrá determinar dicha amenaza. En caso de que, tras una valoración médica se emita un diagnóstico de que el extranjero puede representar una amenaza a la salud pública, la autoridad migratoria deberá canalizar a la persona para que reciba la atención médica correspondiente, sin que esto de lugar a la presentación de la persona. La presentación de extranjeros es la medida

migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.	excepcional dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda, en los casos que establece la presente Ley y su Reglamento, el alojamiento temporal de un extranjero en tanto se resuelve su situación migratoria en territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.
Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.	Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, se emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición. I.- Cuando se observe que no existen elementos que hagan necesaria la presentación del extranjero, dentro del plazo mencionado se emitirá acuerdo de sujeción al procedimiento administrativo migratorio y la persona continuará dicho procedimiento en libertad. II.- Sólo en aquellos casos en que la persona extranjera represente, conforme a determinación de una autoridad competente o por una disposición judicial, una amenaza a la seguridad nacional, al orden público o los derechos y libertades de terceros, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición. En dicho acuerdo la autoridad migratoria deberá fundar y motivar las causas de la presentación del extranjero y éste deberá ser notificado de manera inmediata. III.- En todos los demás casos, se iniciará el procedimiento administrativo migratorio para determinar la situación migratoria de la persona extranjera. Ésta última deberá comparecer ante la autoridad migratoria las veces que sea necesario para dar continuidad a su procedimiento administrativo migratorio. La autoridad migratoria podrá, de así ser necesario, sujetar a la persona extranjera a medidas adicionales que tengan por objeto asegurar la comparecencia y cumplimiento del procedimiento administrativo migratorio.

	IV.- Son medidas adicionales de cumplimiento de manera enunciativa más no limitativa: las restricciones geográficas a la libertad de movimiento, el régimen de firmas y comparecencias periódicas, la garantía, la custodia, la supervisión domiciliaria u otras que la ley establezca. El incumplimiento sin causa justificada de las medidas impuestas a las personas extranjeras podrá dar lugar a la presentación. V.- En todos los casos en que se determine la presentación de un extranjero, la autoridad migratoria deberá revisar de manera periódica la necesidad de mantener dicha medida, evitando en todo momento el alojamiento temporal prolongada y en cumplimiento con los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento.
Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.	Artículo 101. Emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se ejecute la resolución dictada para regularizar la situación migratoria o se realice el retorno asistido o la deportación del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, a persona moral o física mexicana o extranjera con situación migratoria regular, o bien a institución cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio. La autoridad no podrá exceder del término de 36 horas para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de custodia.
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes. No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los	Artículo 106. Para los casos excepcionales en que proceda la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes En ambos casos, se deberán cumplir con las condiciones físicas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y se deberán garantizar los derechos humanos de la

centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.	población migrante. Previo al establecimiento de una medida de presentación o con posterioridad a ella, en todo momento, se deberá evaluar y privilegiar la adopción de medidas alternativas al alojamiento temporal. En especial para familias, trabajadores migratorios en el país y grupos o personas en situación de vulnerabilidad. Se promoverá la participación de albergues de migrantes a fin de que éstos apoyen la liberación de las personas que no cuentan con familiares o redes de apoyo. En caso de que la persona tenga familiares en el país, se privilegiarán medidas alternativas al alojamiento temporal, en atención al principio de unidad familiar. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.
Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: [...] II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria. [...] VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;	Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: [...] II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria. [...] VI. Queda prohibido, la utilización de instalaciones militares, cárceles, separos y otras instalaciones utilizadas para la privación de la libertad de personas sujetas a procesos penales como estaciones migratorias y mantener instalaciones adecuadas que eviten

	el hacinamiento.
Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. ...	Artículo 111. El Instituto resolverá el procedimiento migratorio de las personas que por motivos excepcionales deben ser alojadas temporalmente en una estación migratoria en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.
Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos: I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y ...	Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos: I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, y ...
CAPÍTULO IX	
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO EN MATERIA DE REGULACIÓN MIGRATORIA	
Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley. [...]	Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley. [...] VI Tratándose de personas que se encuentren en procesos de procuración o administración de justicia no relacionados a la materia penal ni a su situación migratoria; VII Tratándose de personas residiendo en México sin vínculos familiares, en función de sus derechos adquiridos; VIII Tratándose de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado rechazados por la COMAR y sin posibilidad de regresar a su país dado que su vida, seguridad, libertad o integridad corre peligro.
Artículo 134. Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación	Artículo 134. Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación

migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando: I. Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o ...	migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando: I. Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los noventa días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o ...
Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente: I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió; II. Presentar documento oficial que acredite su identidad; ... V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, y ...	Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente: I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando en su caso la irregularidad en la que incurrió; II. Presentar documento oficial que acredite su identidad; a excepción de aquellos casos en los que no se tenga la documentación para acreditar su identidad debido a razones de fuerza mayor ... V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley atendiendo a los criterios de proporcionalidad establecidos en la Constitución Política o de su exención, y ...
Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a los extranjeros que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado. ...	Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a los extranjeros que tengan un trámite pendiente de resolución. ...
Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que: I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas; II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y	Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que: I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas; II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y

cuando haya obtenido una condición de estancia; III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo; IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;	cuando haya obtenido una condición de estancia; III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo; IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.
Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. 	Artículo 145. A las personas extranjeras que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa en la que se encuentre la persona migrante. Para imponer la multa se considerará la situación socioeconómica de la persona, ingresos y situación familiar.
Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Artículo 146. A las personas extranjeras que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa en la que se encuentre la persona. Para imponer la multa se considerará la situación socioeconómica de la persona, ingresos y situación familiar.
Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.	Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y facilite que se sustraiga del control del Instituto, perderá la garantía que en su caso haya otorgado y podrá ser sancionado con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad federativa en la que radique, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando se compruebe que no se actuó de buena fe y que tal sustracción constituya

	un delito y de que se le haga efectiva, en caso de haberse establecido, la garantía que al efecto se haya otorgado.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de armonizar la legislación secundaria con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía el presente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforman los artículos 3º, 43, 52, 54, 68, 69, 77, 86, 99, 100, 101, 106, 107, 111, 118, 133, 134, 135, 137, 144, 145, 146, 149 y se adiciona el artículo 77 bis, para quedar como sigue:*

LEY DE MIGRACION

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 al 2...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular y conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XBis. Alojamiento temporal: consiste en una privación de la libertad de carácter administrativo y será una medida excepcional para los extranjeros que sólo podrá ser determinada tras la evaluación de la necesidad y proporcionalidad, sin que ésta exceda la temporalidad señalada por el artículo 68; de acuerdo a los principios de proporcionalidad y de las circunstancias particulares de cada persona migrante.

...

XX. Presentación: Es la medida de último recurso y de carácter excepcional por la que el Instituto podrá, a partir de una evaluación de la necesidad y de las circunstancias específicas de cada caso, acordar el alojamiento temporal de un extranjero carente de situación migratoria regular, que deba ser deportado o asistido para su retorno, de conformidad con lo establecido en la fracción X y el Reglamento.

...

Artículo 4 al 42...

TÍTULO CUARTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

III. Cuando **existan pruebas fehacientes** sobre la falta de autenticidad de los documentos o la veracidad de los elementos aportados, a excepción de lo establecido por el artículo 42 de esta ley;

- IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas a través de una autoridad judicial;
- V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria de **manera inmediata** atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 44 al 51...

CAPÍTULO II

DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras o **realizar actividades profesionales o ejercer un oficio de manera independiente**, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

[...]

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una

remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración. **Todo lo anterior se debe aplicar bajo el principio de unidad familiar y el principio pro persona.**

[...]

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo o **realizar actividades profesionales o ejercer un oficio de manera independiente** con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes

....
....

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo o acredite que puede **realizar actividades profesionales o ejercer un oficio de manera independiente**, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Artículo 53...

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana, y

Artículo 55 al 67...

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 68. La presentación de personas migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto y se hará de manera excepcional sólo en los casos y bajo las condiciones previstas en esta Ley; dicha decisión deberá estar fundada y motivada, por escrito y se le deberá otorgar una copia a la persona migrante; el alojamiento temporal no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración.

El procedimiento administrativo migratorio incluye los actos de control, verificación y revisión; la puesta a disposición ante la autoridad migratoria; el acuerdo de inicio del procedimiento; el alojamiento temporal en estaciones migratorias y lugares habilitados; el retorno asistido y la deportación. El alojamiento temporal será excepcional; para los demás casos, se establecerán medidas alternativas a dicha medida, mismas que se establecerán en el Reglamento.

Durante todo el procedimiento administrativo migratorio todos los servidores públicos deberán respetar los derechos de las personas migrantes en situación migratoria irregular establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, presente Ley y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria.

Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

...

II. El motivo de su puesta a disposición y, en su caso, de su presentación después de realizar una evaluación de la necesidad de su alojamiento temporal.

En aquellos extranjeros sobre los que se determine la necesidad de su presentación tienen derecho a ser informados y a que se evalúe su liberación mediante las medidas alternativas mencionadas en el Art. 100 de la presente Ley o bien bajo la custodia prevista por el artículo 101 de esta Ley y/o la garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley;

...

Artículo 70 al 76...

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.

La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

Durante el procedimiento administrativo migratorio cualquier servidor público deberá de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en la Constitución, los tratados internacionales la presente Ley y su Reglamento, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

Artículo 77 Bis. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que el Instituto, al momento de su alojamiento temporal, les proporcionen información acerca de:

I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

II. El motivo de su presentación;

III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;

IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero solicite acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;

V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y

VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 78 al 85...

Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.

[...]

En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero **podrá ser presentado** ante autoridad migratoria y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.

Artículo 87 al 98...

Artículo 99. Se podrá presentar a una persona extranjera en estaciones migratorias o en lugares habilitados cuando no acredite su situación migratoria regular y se determine que su libre circulación por el territorio nacional represente una amenaza a la seguridad nacional, orden público, o los derechos y libertades de terceros. La determinación deberá provenir de autoridad competente o derivar de una intervención judicial. Por sí misma la autoridad migratoria no podrá determinar dicha amenaza.

En caso de que, tras una valoración médica se emita un diagnóstico de que el extranjero puede representar una amenaza a la salud pública, la autoridad migratoria deberá canalizar a la persona para que reciba la atención médica correspondiente, sin que esto de lugar a la presentación de la persona.

La presentación de extranjeros es la medida excepcional dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda, **en los casos que establece la presente Ley y su Reglamento**, el alojamiento temporal de un extranjero en tanto se resuelve su situación migratoria en territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, **se emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.**

Quando se observe que no existen elementos que hagan necesaria la presentación del extranjero, dentro del plazo mencionado se emitirá acuerdo de sujeción al procedimiento administrativo migratorio y la persona continuará dicho procedimiento en libertad.

Sólo en aquellos casos en que la persona extranjera represente, conforme a determinación de una autoridad competente o por una disposición judicial, una amenaza a la seguridad nacional, al orden público o los derechos y libertades de terceros, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición. En dicho acuerdo la autoridad migratoria deberá fundar y motivar las causas de la presentación del extranjero y éste deberá ser notificado de manera inmediata.

En todos los demás casos, se iniciará el procedimiento administrativo migratorio para determinar la situación migratoria de la persona extranjera. Ésta última deberá comparecer ante la autoridad migratoria las veces que sea necesario para dar continuidad a su procedimiento administrativo migratorio. La autoridad migratoria podrá, de así ser necesario, sujetar a la persona extranjera a medidas adicionales que tengan por objeto asegurar la comparecencia y cumplimiento del procedimiento administrativo migratorio.

Son medidas adicionales de cumplimiento de manera enunciativa más no limitativa: las restricciones geográficas a la libertad de movimiento, el régimen de firmas y comparecencias periódicas, la garantía, la custodia, la supervisión domiciliaria u otras que la ley establezca. El incumplimiento sin causa justificada de las medidas impuestas a las personas extranjeras podrá dar lugar a la presentación.

En todos los casos en que se determine la presentación de un extranjero, la autoridad migratoria deberá revisar de manera periódica la necesidad de mantener dicha medida, evitando en todo momento el alojamiento temporal prolongada y en cumplimiento con los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 101. Emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se **ejecute la resolución dictada para regularizar la situación migratoria o se realice el retorno asistido o la deportación del extranjero, en los casos** y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, a persona moral **o física mexicana o extranjera con situación migratoria regular, o bien a institución** cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

La autoridad no podrá exceder del término de 36 horas para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de custodia.

Artículo 102 al 105...

Artículo 106. Para los casos excepcionales en que proceda la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes

En ambos casos, se deberán cumplir con las condiciones físicas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y se deberán garantizar los derechos humanos de la población migrante.

Previo al establecimiento de una medida de presentación o con posterioridad a ella, en todo momento, se deberá evaluar y privilegiar la adopción de medidas alternativas al alojamiento temporal. En especial para familias, trabajadores migratorios en el país y grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

Se promoverá la participación de albergues de migrantes a fin de que éstos apoyen la liberación de las personas que no cuentan con familiares o redes de apoyo. En caso de que la persona tenga familiares en el país, se privilegiarán medidas alternativas al alojamiento temporal, en atención al principio de unidad familiar.

En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

[...]

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

[...]

VI. Queda prohibido, la utilización de instalaciones militares, cárceles, separos y otras instalaciones utilizadas para la privación de la libertad de personas sujetas a procesos penales como estaciones migratorias y mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento.

Artículo 108 al 110...

Artículo 111. El Instituto resolverá el procedimiento migratorio de las personas que por motivos excepcionales deben ser alojadas temporalmente en una estación migratoria en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

....

Artículo 112 al 117...

Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional,

...

Artículo 119 al 132...

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO EN MATERIA DE REGULACIÓN MIGRATORIA

Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

[...]

VI Tratándose de personas que se encuentren en procesos de procuración o administración de justicia no relacionados a la materia penal ni a su situación migratoria;

VII Tratándose de personas residiendo en México sin vínculos familiares, en función de sus derechos adquiridos;

VIII Tratándose de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado rechazados por la COMAR y sin posibilidad de regresar a su país dado que su vida, seguridad, libertad o integridad corre peligro.

Artículo 134. Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:

I. Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los **noventa** días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o

...

Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando **en su caso** la irregularidad en la que incurrió;

II. Presentar documento oficial que acredite su identidad; a excepción de aquellos casos en los que no se tenga la documentación para acreditar su identidad debido a razones de fuerza mayor

...

V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley atendiendo a los criterios de proporcionalidad establecidos en la Constitución Política **o de su exención**, y

...

Artículo 136...

Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a los extranjeros que tengan un trámite pendiente de resolución.

...

Artículo 138 al 143...

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se halla internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 145. A las **personas extranjeras** que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente **en la entidad federativa en la que se encuentre la persona migrante.**

Para imponer la multa se considerará la situación socioeconómica de la persona, ingresos y situación familiar.

....

Artículo 146. A las **personas extranjeras** que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa **de diez a treinta días** de salario mínimo general vigente **en la entidad federativa en la que se encuentre la persona.**

Para imponer la multa se considerará la situación socioeconómica de la persona, ingresos y situación familiar.

Artículo 147 al 148...

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y **facilite** que se sustraiga del control del Instituto, **perderá la garantía que en su caso haya otorgado y podrá ser sancionado** con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente **en la entidad federativa en la que radique**, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando **se compruebe que no se actuó de buena fe y que tal sustracción constituya un delito y de que se le haga efectiva, en caso de haberse establecido, la garantía que al efecto se haya otorgado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que entren en conflicto con el presente Decreto.

TERCERO. Se otorga el plazo de noventa días para que el Ejecutivo Federal modifique las disposiciones administrativas correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República el día nueve de diciembre del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE

**SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO
GURZA**

SEN. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN

SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO